



RECIBER
GRANDE
COMPLETE
2015 2017



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

10 ABR 2017
RECIBIDO
OFICINA DEL SECRETARIO

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Oficio PRES/VG2/171/QR120/2016 y acumulado QR-121/2016/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 10 de abril de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **918/Q-120/2016** y acumulado **919/QR-121/2016**, iniciados a instancia de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, respectivamente, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche; así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir, en los términos que más adelante se especifican, la siguiente:*

RECOMENDACIÓN:

Por consiguiente, se procede a relatar lo expuesto en el Acta Circunstanciada levantada al efecto, en la que expresó los siguientes:

I.- HECHOS

El C. José Margarito Vega Hernández, manifestó en su escrito de queja medularmente lo siguiente: a) Que el día 12 de junio de 2016, alrededor de las 11:45 horas, conducía el autobús de pasajeros 676, de la empresa Servicios de Autobuses del Golfo, cuando a la altura del kilómetro 36 de la carretera Carmen-Puerto Real, le marcó el alto la patrulla 369 de la Policía Estatal, de la cual descendieron dos elementos, requiriéndole uno de ellos su licencia de conducir y tarjeta de circulación, a lo cual se negó argumentando que se encontraba en un tramo de carretera federal y solicitó que se llamara a una patrulla de la Policía Federal, siendo el caso que pasada media hora el agente estatal le informó que le retiraría una de las placas del autobús; b) Que en esos momentos salió del área del camarote del autobús su compañero el C. Luis Antonio Carranza Acosta, a quien le pidió video grabara la conducta del policía estatal, motivo por el que el otro elemento policiaco le solicitó alejarse 10 metros, a lo que el C. Carranza Acosta, no hizo caso; c) Que ante su negativa, uno de los agentes estatales tomó por el cuello al C. Carranza Acosta, para seguidamente ser ingresado a una patrulla y al cuestionar el actuar de los elementos estatales, fue sometido por el cuello e ingresado a la misma unidad, para ser trasladados a la Dirección de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; **d)** Que una vez en la citada Dirección, fue valorado médicamente, para posteriormente entrevistarse con el Juez Calificador en turno, quien le informó que el motivo de su detención era por la comisión de la falta administrativa, consistente en alterar el orden público y que correspondía un arresto de 36 horas ó el pago de una multa de 1,200.00 (son mil doscientos pesos 100/00 M.N.); **e)** Que recobró su libertad una hora más tarde, mediante el pago de la multa por parte del C. José Guadalupe Tabares, representante legal de la empresa Servicios de Autobuses del Golfo.

Por su parte el C. Luis Antonio Carranza Acosta, en su escrito de inconformidad de manera medular relato lo siguiente: **a)** Que el día 12 de junio de 2016, cubría la ruta Tuxpan-Ciudad del Carmen, en el autobús número 676, de la empresa Servicios de Autobuses del Golfo, en compañía del C. José Margarito Vega Hernández; **b)** Que alrededor de las 11:45 horas, mientras descansaba en el camarote, sintió como el autobús se detuvo, escuchando que una persona le requería sus documentos al conductor, razón por la cual salió del compartimento, observando una patrulla de la Policía Estatal, manifestándole el C. Vega Hernández que el agente policiaco lo había detenido por conducir a exceso de velocidad; **c)** Que un elemento de la Policía Estatal informó a su compañero, que le retirarían un placa al autobús, motivo por el cual le pidió grabar con su celular la conducta del policía, lo cual comenzó a realizar, mientras el otro elemento estatal le solicitó en tres ocasiones que se alejara a 10 metros, lo que no realizó, por lo que fue sujetado por el cuello, provocando que su teléfono se impactar contra el suelo y se rompiera, para seguidamente ser abordado a una patrulla; **d)** Que observó como el C. Vega Hernández fue sometido por el cuello e ingresado a la misma patrulla, para acto seguido retirarlos del lugar, a pesar de indicarles que el camión se encontraba con pasajeros a bordo; **e)** Que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde fue valorado médicamente y presentado ante el Juez Calificador en turno, quien le informó que el motivo de su detención era por la comisión de la falta administrativa, consistente en alterar el orden público, siendo acreedor a un arresto de 36 horas ó el pago de una multa por la cantidad de \$ 1,200.00 (son mil doscientos pesos 100/00 M.N.); **e)** Que recobró su libertad una hora más tarde mediante el pago de la multa por el C. José Guadalupe Tabares, representante legal de la empresa Servicios de Autobuses del Golfo.

II.- COMPETENCIA:

Antes de proseguir con el análisis de las constancias que obran en el expediente **918/Q-120/2016** y su acumulado **919/QR-121/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, **elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; así como del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen;** en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 12 de junio del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, el 14 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que

se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Resulta oportuno señalar que del estudio de las versiones proporcionadas por los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, y con base en el artículo 52 del Reglamento Interior de este Ombudsman², con fecha 21 de junio de 2016, esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación del expediente 919/QR-121/2016, iniciado a instancia del C. Vega Hernández, al similar 918/QR-120/2016, radicado a favor del C. Carranza Acosta, en virtud que ambas inconformidades versaban sobre los mismos hechos y eran atribuidos a las mismas autoridades.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Consta que el día 12 de junio de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Policía Estatal, realizaron la detención de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en "Alterar el orden público"; siendo trasladados a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fueron puestos a disposición del Juez Calificador, quien les impuso una sanción administrativa de 15 días de salario mínimo vigente a cada uno, equivalente a la cantidad de \$1,095.60(son mil noventa y cinco pesos 100/00 M.N.), recobrando su libertad, mediante el pago de la referida sanción, a las 13:52 hora de esa misma fecha.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

III.- EVIDENCIAS.

1.- Escritos de queja, de fecha 14 de junio de 2016, signados por los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

2.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J. 1341/2016, de fecha 14 de julio del 2016, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en relación a los hechos denunciados, al que anexó:

2.1 Oficio 185/2016, signado por la C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a través del cual rindió su informe sobre los hechos materia de investigación.

2.2 Copias simples de órdenes de pago de multa impuesta a los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, de fecha 12 de junio del 2016, suscritas por la C. licenciada Mildred López Rejón.

2.3 Copias simples de recibos de pago, de fecha 12 de junio de 2016, con número de serie-folio A-98128 y A-98129, expedidos por el H. Ayuntamiento de Carmen.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
(...)

Artículo 25 . La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

² Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 52. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos y omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en sólo expediente.

3. Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DJ/DH/2313/2016, de fecha 08 de agosto de 2016, signado por la entonces Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó la siguiente documentación:

3.1. Oficio DPE/1756/2016, de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal.

3.2. Copia simple de la tarjeta informativa, de fecha 12 de junio de 2016, suscrita por los CC. Fulgencio Pérez Novelo y Carlos Hipólito Velázquez, agentes "A" de la Policía Estatal.

4. Acta circunstanciada, de fecha 01 de septiembre del 2016, en la que un Visitador Adjunto a este Organismo, asentó la entrevista sostenida con T³, persona que presenció los hechos materia de investigación.

5. Acta circunstanciada, de fecha 26 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo, dejó constancia de la entrevista sostenida con el C. Renato Pedro Ceballos Dow, Inspector en Jefe de la Policía Federal en Ciudad del Carmen, Campeche.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, de lo manifestado por los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, respecto a que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal, sin que existiera causa justificada, esta conducta puede ser constitutiva de la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o; 5. En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al remitir su informe de ley, acompañó copia simple de la tarjeta informativa, suscrita por los CC. Fulgencio Pérez Novelo e Hipolito Velázquez Carlos, agentes "A" de la Policía Estatal, tripulantes de la unidad PEP-369, de fecha 12 de junio de 2016, en la que informaron lo siguiente:

"...Que siendo aproximadamente las 11:55 horas del día 12 de junio del presente año, al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre el puente de la unidad de Isla Aguada hacia Ciudad del Carmen, Campeche, el suscrito agente "A" Pérez Novelo Fulgencio, como responsable de la unidad oficial PE-369, teniendo como escolta al agente "A" Hipolito Velázquez Carlos, cuando en ese momento observamos metros más adelante a un autobús de color rojo de la marca volvo con placas de circulación 72-HA-8^a, el cual excedía los límites de velocidad establecidos para circular en el puente de la unidad (...) y le demos alcance a lo que le indicamos por el parlante de la unidad al conductor de dicho autobús que detuviera la marcha y se estacionara bajando el puente después de la siguiente curva por cuestiones de seguridad, siendo que el conductor hace caso omiso de las indicaciones, (...) por lo que una vez entrando a la carretera federal en el km 36 carretera Puerto Real-Carmen se detiene, (...) a lo que estacionó la unidad descendiendo mi escolta (...) indicándole que se le venía marcando el alto desde el puente de la unidad, porque venía excediendo los límites de velocidad, solicitándoles su licencia y tarjeta de circulación para elaborarle su infracción correspondiente por lo que el conductor quien ahora sé, responde al nombre del C. José Margarito Vega Hernández, quien de una forma prepotente y

³ T. Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

*burlasca le indica que no proporcionaría nada ya que se encontraba en una carretera federal y no éramos autoridad competente para hacerle una infracción en el lugar, empezamos a dialogar con él haciéndole referencia que su infracción se cometió en un tramo estatal (...), dándome negativas,...) siendo las 12:25 horas, 30 minutos después de tratar de dialogar (...) informo al conductor que ante su nula cooperación se le retiraría una placa del autobús y se elaboraría su infracción para proporcionarle su copia pertinente, a lo que al ver que mi escolta procedía a retirar la placa delantera, desciende el conductor en compañía de otros sujeto, que ahora sé que responde al nombre del C. Luis Antonio Carranza Acosta, quien se acercó demasiado a mi escolta para grabarlo en video, cuando éste procedía a retirar las placas por lo que me acercó y le indicé que estaba en todo su derecho de grabar o documentar los hechos, pero por cuestiones de seguridad de mi escolta y de mí y de él, le solicito se retire por lo menos 10 metros de distancia para que podamos realizar nuestra labor, por lo que el C. Carranza Acosta, hacía caso omiso de las indicaciones que le daba, ante tal actitud le informo que si seguía haciendo caso omiso de las indicaciones que le daba, **procedería a detenerlo por entorpecer la labor policial**, siendo que ante tal situación y negativa del sujeto procedo a su detención (...) negándose a cooperar con las indicaciones que se le daba, haciendo uso de la fuerza con control de contacto con una técnica leve que no produce lesiones, por lo que en este acto el conductor trata de evitar que se detenga al C. Carranza Acosta, por lo que este a su vez le entrega el celular con el que grababa, siendo que se le indica al C. Vega Hernández **que no intervenga en el traslado de la detención haciendo caso omiso por lo que de igual manera se le indica que estaba detenido** y que coopera con su detención poniendo un poco de resistencia al principio pero accedió por cuenta propia a subir a la unidad oficial...”*

Es de significarse que en sus escritos de queja los inconformes señalaron que los únicos testigos de su detención, fueron pasajeros del autobús que conducían, agregando que no contaban con medios que hicieran posible su localización.

*No obstante, con fecha 01 de septiembre de 2016, un Visitador Adjunto a esta Comisión se constituyó al sitio de la detención, logrando ubicar una vivienda de color blanco, donde se recabó la declaración espontánea de “T” quien refirió laborar como cuidador de dicho domicilio y respecto a los hechos materia de investigación señaló que el día 12 de junio de 2016, haber observado que una patrulla de la Policía Estatal detuvo un autobús, justo frente a su lugar de trabajo, ubicado en **el kilómetro 36 de la carretera Puerto Real-Carmen**, donde vio que dos agentes policíacos dialogaron con el conductor por media hora aproximadamente y pasado el tiempo uno de los elementos estatales detuvo al chofer, sometiéndolo por el cuello e ingresándolo a la patrulla. Adicionalmente y a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo a “T”, sobre si apreció la detención de alguna otra persona en el lugar de los hechos, éste señaló que únicamente observó la detención del conductor del camión.*

De igual forma, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción en el caso que nos ocupa, el 26 de marzo de 2016, personal de este Organismo entrevistó al C. Renato Pedro Ceballos Dow, Inspector en Jefe del destacamento de la Policía Federal con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el que ante los cuestionamientos realizados por el Visitador Adjunto de esta Comisión puntualizó lo siguiente:

- 1. Que la circunscripción de la Policía Federal corresponde del kilómetro 8 de la carretera Carmen-Puerto Real, hasta el cabezal del puente de la Unidad.*
- 2. La vigilancia de las faltas de vialidad en el puente de la Unidad, corresponde al Gobierno del Estado de Campeche, a través de la Policía Estatal.*
- 3. Que los elementos de la Policía Estatal, únicamente pueden detener la marcha de un vehículo en un tramo federal, por cuestiones de vialidad, cuando la falta se hubiera cometido en el puente de la Unidad, ya que por seguridad de los usuarios, no se puede detener la circulación de ningún vehículo en el citado puente, por lo cual se les indica a los infractores que detengan su marcha al bajar del mismo, siendo dicha área de circunscripción federal.*

En ese sentido, y conforme a la versión oficial, la infracción de vialidad, consistente en exceder los límites de velocidad permitidos fue cometida, en el denominado

Puente de la Unidad Isla Aguada-Carmen, y de lo señalado en la entrevista con el Inspector Jefe de la Policía Federal, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, resulta pertinente señalar lo establecido en la condición primera del Convenio de Concesión, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Campeche⁴, de fecha 15 de marzo de 2005, corresponde al Gobierno del Estado de Campeche, "...operar, explorar, conservar y mantener la vía general de comunicación denominada "Puente de la Unidad-Eugenia Echeverría Castellot", ubicado sobre la carretera federal número 180, entre el kilómetro 38+200 y el kilómetro 41+422, en el Territorio del Municipio del Carmen..."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley que Reglamenta el funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche, señala "**el Puente funcionará en forma continua** y sólo será cerrado a la circulación de vehículos cuando sea necesario para efectos de su conservación y mantenimiento", lo que sumado al artículo 7, inciso c, de la Ley citada, en el párrafo que antecede señala que entre las sanciones que se impondrán por el uso incorrecto del Puente de la Unidad, se encuentra: "exceder el límite de velocidad permitido de 30 kilómetros por hora, y la cual se sancionará la primera vez con multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y la segunda vez con multa igual a la anterior, arresto inmutable de 36 horas y prohibición para volver a cruzar el Puente de la Unidad manejando", así como a los numerales 50 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche⁵ que refiere que: "...la vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública...", 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado⁶ estipula que: "...la policía estatal tiene facultades para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado...", 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche que indica: "Los conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito..."

De acuerdo a lo antes expuesto, se puede apreciar que los elementos de la Policía Estatal se encontraban facultados para solicitar que el autobús detuviera su marcha, en la carretera federal 180 (Carmen-Puerto Real), ante la presunta comisión flagrante de una falta de vialidad, cometida en el Puente de la Unidad cuya circunscripción es de carácter federal, ya que atendiendo cuestiones de seguridad, la detención del vehículo no era posible en el lugar de la infracción (puente de la unidad).

Ahora bien, respecto al motivo de la detención de los quejosos, que la autoridad denunciada en el punto 1, inciso a, del informe rendido por el Director de la Policía Estatal, mediante oficio DPE/1756/2016, indicó que el fundamento legal de la detención fue el artículo 5, fracción IV del Reglamento De Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁷, es decir, ante la comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en **Alterar el orden**, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

No obstante lo anterior, del análisis de la tarjeta informativa suscrita por los CC. Fulgencio Pérez Novelo e Hipólito Velázquez Carlos, agentes "A" de la Policía Estatal, destaca que los elementos aprehensores informan, que la detención del C. Carranza Acosta, ocurrió por **entorpecer la labor policiaca**; conducta que no se encuentra sancionada en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

⁴ <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGDC/Titulos/doctos/22.pdf> fecha de consulta 2017-03-14

⁵ Artículo 50 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.- La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad residencia de los poderes del Estado y a los Municipios en sus respectivas demarcaciones territoriales, a través de sus agentes de tránsito.

⁶ Artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.- El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus instituciones de policía estatal y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

⁷ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 5 .- Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(..)

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

En lo que respecta al C. José Margarito Vega Hernández, los elementos aprehensores informaron en la citada tarjeta informativa, de fecha 12 de junio 2016, que su detención atendió a tratar de evitar el aseguramiento del C. Luis Antonio Carranza Acosta, por lo que es de apreciarse que la dinámica narrada por los agentes policiacos “tratar de evitar una detención”, no constituye alguna de las faltas administrativas sancionadas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Llama la atención de esta Comisión que, en ambas detenciones, la autoridad (Policía Estatal) indicó haber puesto a disposición del Juez Calificador a los inconformes por la falta administrativa de **alterar el orden público**, ante lo cual resulta importante referir que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “alterar”: Del latín tardío *alterāre*, der. de *alter* 'otro', dando cuatro significados⁸

1. Cambiar la esencia o forma de algo.
2. Estropear, dañar, descomponer. .
3. Perturbar, trastornar, inquietar.
4. Enojar, excitar.

Mientras que del concepto “orden” aporta el siguiente: Del latín *ordo*, -īni, señalando dentro de sus definiciones la siguiente:

1. *Ámbito de materias o actividades en el que se enmarca alguien o algo.*
2. *Regla o modo que se observa para hacer las cosas.*

Con lo cual podemos entender el concepto de alterar el orden como la acción de todo sujeto de perturbar, estropear, inquietar, la tranquilidad, armonía o seguridad; adicionalmente, es de mencionarse que del estudio del contenido de la tarjeta informativa, de fecha 12 de junio de 2016, los elementos de la Policía Estatal no describieron ninguna conducta que pudiera configurar la falta que se pretendió imputar a los inconformes (alterar el orden), resultando ello en una detención arbitraria.

Lo antes expuesto permite determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo establecido en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que en base a los razonamientos antes descritos, esta Comisión arriba a la conclusión que los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a los CC. Fulgencio Pérez Novelo e Hipólito Velázquez Carlos, agentes “A” de la Policía Estatal, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.

De lo manifestado por el C. Luis Antonio Carranza Acosta, que durante su detención, elementos de la Policía Estatal provocaron que su teléfono celular se impactara contra el suelo y se rompiera, esta imputación constituye la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación contienen los siguientes elementos: 1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia de la tarjeta informativa, suscrita por los CC. Fulgencio Pérez Novelo y Hipólito

⁸ <http://dle.rae.es/> consulta realizada el 2017-03-15

Velázquez Carlos, agentes "A" de la Policía Estatal, de fecha 12 de junio de 2016, en la cual informaron que al momento de su detención el inconforme entregó su teléfono celular al C. Luis Antonio Carranza Acosta.

Por otra parte, del análisis de la inconformidad presentada por el C. José Margarito Vega Hernández, se apreció que no señaló haber observado la dinámica relatada por el C. Carranza Acosta, respecto a que durante su detención forcejeó con elementos de la Policía Estatal, provocando que su teléfono celular se impactara contra el suelo y se rompiera. Adicionalmente y en ese mismo sentido obra la declaración realizada, de manera espontánea, por "T", quien no manifestó haber observado la destrucción de algún teléfono celular durante la única detención que observó.

Con lo antes señalado, se puede establecer que los elementos de la Policía Estatal no transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 6 y 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, salvo el dicho del quejoso, esta Comisión no cuenta con algún otro elemento de convicción que abone su versión, por lo que concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Luis Antonio Carranza Acosta, fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los elementos de la Policía Estatal.

Del dicho de los quejosos, respecto que posterior a su detención elementos de la Policía Estatal dejaron el autobús con pasajeros a bordo, abandonado en la carretera, dicha conducta encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, integrada por los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y su empleados; 2. Realizada directamente por un funcionario público o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y; 3. Que afecte a terceros.

A tal imputación la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la multicitada tarjeta informativa, de fecha 12 de junio de 2016, mediante la cual los agentes aprehensores informaron que después de la detención de los quejosos, dieron conocimiento a la central de radio solicitando una grúa para el traslado del autobús al corralón municipal, y permanecieron en el lugar resguardándolo, cuando en esos momentos pasó por el lugar la unidad 670 de la misma empresa, a cargo del C. Pedro Morales Espinosa, a quien se le informó lo sucedido, persona que se hizo cargo de la unidad ya que venía acompañado de otro chofer de nombre Alejandro Ramírez Martínez, lo cual fue autorizado por el C. José Margarito Vega Hernández, procediendo a retirar la unidad del lugar.

Versión oficial que se ve robustecida con el dicho de "T", quien en su manifestación rendida a personal de este Organismo, refirió que después de la detención de los inconformes, los agentes policiacos se quedaron en el lugar con el camión de pasajeros, hasta que arribó al lugar un chofer de la misma compañía de autobuses, el que se llevó la unidad, en virtud de lo cual esta Comisión, de los elementos de convicción con lo que cuenta, advierte que los agentes de la Policía Estatal permanecieron en el lugar resguardando el autobús de pasajeros, hasta que fue retirado por personal de la compañía de transporte.

Con lo cual, esta Comisión Estatal estima que los agente estatales no transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 6 y 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ante lo antes expuesto, se determina que no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, por parte de elementos de la Policía Estatal.

En cuanto a lo manifestado por los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, que les fue impuesta una sanción de manera injustificada por parte del Juez Calificador en Turno, dicha conducta encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, integrada por los siguientes elementos: 1. La imposición de sanción administrativa, 2. Realizada por una autoridad o servidor público, 3. Sin existir causa justificada.

El H. Ayuntamiento de Carmen remitió copia del oficio 185/2016, suscrito por la C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la cual informó lo siguiente:

“La autoridad que los puso a disposición fue la patrulla 369 de la Policía Estatal, a cargo del oficial Fulgencio Pérez Novelo; el motivo por alterar el Orden Público con fundamento jurídico en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen”.

Resulta importante señalar que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁹, corresponde a la Jueza Calificadora el conocimiento de las faltas administrativas, no menos cierto es, que tal y como se comprobó en el análisis de la detención de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, **ésta resultó arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Estatal, al acreditarse que los quejosos antes y durante su detención, no realizaron conductas que configuraran una falta administrativa y que ello ameritara la imposición de una sanción administrativa (multa o arresto), situación que, sin mayor abundamiento, nos conduce a deducir, que no existió motivo que justificara que el Juez Calificador, impusiera sanción administrativa a los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, razón por lo cual se observó la falta de diligencia de la Jueza Calificadora para cumplir cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que la Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputable a C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre

⁹ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)
Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

*presuntas violaciones a derechos humanos, llama la atención de este Organismo la falta de observancia por parte de la Jueza Calificadora que impuso la sanción administrativa a los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, respecto al procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen¹⁰, el cual señala los lineamientos que deben seguir los Juzgadores Administrativos antes de imponer una sanción, por lo que tal circunstancia constituye la violación a derechos humanos, denominada **Violaciones al Debido Proceso Administrativo**, la cual tiene por elementos 1. La abstención de observar en un procedimiento administrativo los actos procesales y las formalidades que marca la ley; 2. Por parte de una autoridad administrativa.*

*Sobre el particular, es necesario puntualizar que tal y como se analizó en lo tocante a la violación a derechos humanos, consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, de conformidad con el artículo 12 del multicitado Reglamento¹¹, compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones; sin embargo, el ejercicio de esa atribución, dichos Juzgadores, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 del mismo Ordenamiento¹², deberán realizar **un razonamiento de la relación directa entre los hechos asentados, así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.***

La importancia de la observancia y aplicación del procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, estriba en que de haberse apegado al mismo, la Juzgadora Administrativa habría estado en posibilidad de percatarse que las detenciones de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, se encontraban fuera de los supuestos legalmente establecidos, por lo que con su falta de probidad la autoridad administrativa, transgredió el derecho de presunción de inocencia de los inconformes, toda vez, que como lo estableció la Suprema

¹⁰ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;

III. El presunto infractor alegrará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;

IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;

V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;

VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándose su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;

VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

¹¹ Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En

caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

¹² Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 32. La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a)¹³, este derecho es de amplia protección a la esfera jurídica de los gobernados, cuya aplicabilidad no se ve limitada al ámbito penal al señalar lo siguiente:

“...el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...”.

De lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede establecer que el procedimiento administrativo que debe seguir el Juez Calificador para la imposición de una sanción administrativa, establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, debe regirse bajo el principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que la carga de prueba, recae en la autoridad que imputa la comisión de una falta administrativa y que, con ello, se estaría adicionalmente respetando la garantía de audiencia de los ciudadanos acusados de la comisión de una falta administrativa, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional¹⁴.

Por lo que con base en lo anterior, este Organismo Estatal determina que la C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, al no cumplir cabalmente el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, así como en el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la imposición de sanciones, transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen, 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Por lo que este Organismo Estatal estima que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Debido Proceso Administrativo**, en agravio de los CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández, por parte de la C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la comisión de dicha violación a derechos humanos

CONCLUSIONES.-

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

a).- No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los **CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández**, por parte de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

b).- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio de los **CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández**, por parte de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

¹³ Tesis: P./J.43/2014 (10.a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014, Presunción de Inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

c).- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en: **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Violaciones al Debido Proceso Administrativo**, en agravio del **CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández**, por parte de la **C. licenciada Mildred López Rejón**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los **CC. Luis Antonio Carranza Acosta y José Margarito Vega Hernández** la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁵

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **04 de abril de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación de los agraviados, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

Con fundamento en el artículo 45 del citado Ordenamiento, como medida de restitución, la cual busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

SEGUNDA: Se instruya y capacite a todos los elementos de la Policía estatal y de manera particular a los CC. Fulgencio Pérez Novelo e Hipólito Velázquez Carlos, sobre los supuestos y extremos que deben acreditar, para la detención en flagrancia, de un ciudadano que presuntamente ha cometido una falta administrativa.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación de los agraviados, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Carmen, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de las

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Violaciones al Debido Proceso Administrativo**.

Con fundamento en el artículo 45 del citado Ordenamiento, como medida de restitución, la cual busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

SEGUNDA: Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva a cada uno de los quejosos la cantidad de \$1,095.60 (Son: mil noventa y cinco pesos con sesenta centavos 100/00 M.N.), para resarcir el gasto sufragado para recuperar su libertad, con motivo de la multa impuesta, según consta en los recibos de pago, con número de serie-folio A-98128 y A-98129, de fecha 12 de junio de 2016, emitido por la Tesorería Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa.

Con fundamento en el artículo 56 del Ordenamiento aludido, como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

TERCERA: Tomando en consideración el antecedente de que esta Comisión emitió en el expediente de queja QR-161/2016, una Recomendación en la que solicitó la implementación de un mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación, Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, informe si esa Comuna ya se encuentra implementado dicho mecanismo, en su caso en que consiste, y remita las documentales en las que conste que los Jueces Calificadores tienen conocimiento del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente QR-120 y su acumulado QR-121/2016.
LAAP/mapc